

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN CARTAGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Cuando nos referimos a “los animales”, solemos hablar de cualquier otra especie distinta de la nuestra. Sin embargo, el ser humano es por definición un animal más, que posee las peculiaridades de ser capaz de razonar, adaptar el entorno a sus necesidades, o mostrar compasión y empatía. Esta apreciación, que a priori puede parecer baladí, comienza a resultar indispensable con el fin de retomar conciencia, por una parte, de nuestra pertenencia al género animal y de nuestras semejanzas con el resto de especies, y por otra, de la necesidad de regular nuestra interrelación con los animales no humanos, garantizándoles unas condiciones óptimas bajo nuestra tutela.

El ser humano se autodefine como animal racional, pero hemos de reconocer a los animales no humanos el atributo de la consciencia, así como de la capacidad de sentir y, por tanto, de sufrir. Dichos atributos fueron reconocidos por un vasto número de especialistas en la materia, quedando reflejados en la *Cambridge Declaration on Consciousness*, el 7 de julio de 2012.

No debemos obviar nuestra responsabilidad para con los otros animales que, con independencia de su grado de semejanza con nosotros, han servido desde tiempos ancestrales a nuestra evolución y desarrollo, tanto como compañeros de trabajo y producción, como compañeros de vida y, en ocasiones, miembros mismos de nuestras familias.

Es nuestra obligación por tanto hacer uso de nuestra racionalidad, y conferirles el mejor trato posible, velando por su seguridad y bienestar, y protegiéndolos del abandono, los malos tratos, el sufrimiento y la reproducción forzada, conductas que hacen cuestionable el uso que damos a nuestra racionalidad y que nos ponen en duda como seres compasivos.

II

Existe un gran número de normativas acerca del trato a los animales no humanos como respuesta a la creciente inquietud de la sociedad sobre este tema, así como sobre todos aquellos comportamientos crueles y violentos contra otros seres humanos con los que la violencia impune contra los animales no humanos se encuentra íntimamente relacionada. La Declaración de los Derechos del Animal, de 15 de octubre de 1987, en su considerando quinto expone que *“el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos”*.

Y es que el mal trato a los animales no humanos parte de la misma base que el mal trato a todos aquellos individuos que consideramos inferiores, vulnerables y diferentes. Es un acto cobarde y deleznable que se aleja de nuestros ideales como individuos pertenecientes a una sociedad avanzada y respetuosa con todos los elementos que la componen.

De esta realidad se ha hecho eco el legislador estatal, que en una reforma del Código Penal pionera en materia de protección animal, ha tipificado a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, los delitos de maltrato a los animales y de abandono, en los artículos 337 y 337 bis CP, respectivamente.

Asimismo, el Congreso de los Diputados aprobaba

en diciembre de 2017 la proposición de ley destinada a la modificación de la consideración jurídica de los animales no humanos en el Código Civil, que pasará de ser la de “bienes semovientes”, tal y como son considerados en la actualidad, a “seres vivos dotados de sensibilidad”.

Sin embargo, al no existir una norma con rango de ley en el ámbito nacional que unifique el trato que han de recibir todos los animales no humanos, o unas garantías mínimas de protección y bienestar, sigue existiendo una desigualdad absoluta entre especies que, lejos de obedecer a nuestro interés por proteger su bienestar o dignidad, responde a los intereses económicos que depositamos detrás de cada especie como producto, tal y como sucede en la producción, la cría y comercialización de animales de compañía, el deporte o la caza.

III

En el ámbito autonómico es necesario mencionar la promulgación de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, que introduce ciertos principios que no podemos permitirnos perder de vista. En primer lugar, cabe destacar el esfuerzo que ha realizado el legislador autonómico para actualizar la normativa a la realidad y las demandas sociales, poniendo al día una ley que había quedado obsoleta hacía varios años, y que estaba a la cola de la mayoría de Comunidades Autónomas, permitiendo a sus ciudadanos comportamientos intolerables e incívicos.

Seguidamente, la Ley 6/2017 adquiere al fin la entonación que le es propia: la de una ley que se centra en regular el buen trato a los animales no humanos, que son el objeto último de protección de dicha norma, recuperando y poniendo en valor, así, su *rationale*. Este aspecto es especialmente notable

en apartados como la Disposición Adicional Primera, que establece que *“Las Administraciones local y autonómica deberán destinar los ingresos procedentes de las sanciones por las infracciones de la presente ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales”*.

Por último, pero de manera estrictamente relacionada con el párrafo anterior, la Ley impone el “sacrificio 0” como principio a seguir por cualquier entidad destinada a la gestión, recogida y cuidado de los animales. Es decir, antepone al fin el bienestar de los animales y su recuperación, al interés económico detrás de estas entidades.

IV

Esta Ordenanza pretende tomar el relevo de los mandatos recibidos por las Administraciones estatal y autonómica, y llevar a cabo cuantas modificaciones sean necesarias para adaptar nuestro municipio a las exigencias de la sociedad actual, que demanda un comportamiento compasivo, respetuoso y cívico para con el resto de especies que, en definitiva, forman parte de la cotidianeidad de nuestras vidas.

Por ello es crucial aprovechar los impulsos sociales emergentes, y contar con todas las entidades cuya finalidad sea la protección y el fomento del buen trato a los animales no humanos, para establecer convenios de colaboración con ellas y ayudarnos mutuamente a gestionar esta materia que, tal y como queda demostrado, no es sólo crucial para aquellas especies que quedan dentro del ámbito de su protección, sino para el conjunto de la ciudadanía, su salud emocional, la erradicación de cualquier tipo de violencia, y la mejora de la educación cívica y el respeto a todos y cada uno de aquellos individuos que difieren de los estereotipos que fundan nuestro paradigma social, y cuyo

sometimiento a sufrimientos deliberados no debe quedar impune por el mero hecho de ser distintos, especialmente frágiles o vulnerables.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación, exclusiones y finalidades.

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la protección de los animales en el término municipal de Cartagena, así como el bienestar de los mismos en las distintas situaciones a las que se ven expuestos a causa de nuestra interacción con ellos. La venta, la cría, la tenencia, la convivencia y las responsabilidades legales derivadas de dichas actividades supondrán el objeto principal de esta ordenanza.

2. Son fines de esta ordenanza alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales; fomentar la adopción por encima de la cría y la compra de animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como la pedagogía sobre el respeto a los animales y la importancia de la adopción.

3. Las disposiciones de esta ordenanza son aplicables a todos aquellos animales que se encuentren en una situación de convivencia, o bien se interrelacionen dentro o fuera del domicilio con el ser humano, así como a todas aquellas personas que formen parte de dicha interrelación, y especialmente a los responsables legales de dichos animales.

También son aplicables a los lugares, alojamientos e instalaciones públicos o privados, destinados a la cría, estancia y venta de los animales y centros veterinarios, que estarán

sujetos en su caso, a normas preceptivas vigentes nacionales y/o autonómicas de protección ambiental y sanidad animal, así como en el ámbito del transporte y circulación de los mismos, y al profesional veterinario.

4. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ordenanza, rigiéndose por su normativa específica:

- a) Las especies cinegéticas.
- b) Las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola.
- c) La fauna silvestre en su entorno natural.
- d) Los animales para la experimentación y otros fines científicos.
- e) Los animales pertenecientes a aquellas especies destinadas a la producción de alimentos.
- f) Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y empresas de seguridad con autorización oficial, sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación de los controles sanitarios previstos en esta ordenanza.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior e independientemente de su especie, todo animal que conviva o se relacione dentro o fuera del domicilio con el ser humano quedará al amparo de la presente ordenanza en materia de protección y bienestar animal y se cumplan las condiciones de salubridad y seguridad, para los ciudadanos y para otros animales, exigibles por la respectiva normativa vigente.

6. De igual manera, todos los perros, gatos y hurones del municipio quedarán dentro del amparo de la presente Ordenanza, independientemente de sus circunstancias y situación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

- a) Animales de compañía: aquellos que conviven o se relacionan con el ser humano dentro o fuera del domicilio, siempre que dicha situación no tenga como finalidad su consumo.
- b) Animal de producción: aquellos ejemplares

pertenecientes a especies legalmente determinadas como tal, que son mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos para cualquier uso legal industrial u otro fin comercial o lucrativo. Por tanto, cualquier ejemplar perteneciente a alguna de estas especies que no esté siendo criado con la finalidad de ser consumido o de producir, será considerado de compañía.

c) Fauna salvaje: es el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre. No tendrán la consideración de fauna salvaje, los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía. Del mismo modo, en ningún caso tendrán la consideración de fauna salvaje los ejemplares de perros, gatos y hurones, cualesquiera que sean sus circunstancias o situación.

d) Responsable legal: Aquella persona o personas mayores de 18 años que ostenten la titularidad de un animal, o bien estén a cargo de su cuidado, guía, entrenamiento o acompañamiento por una situación de hecho o de derecho. La responsabilidad derivada de los posibles daños y perjuicios causados por el animal recaerá en primer lugar en su poseedor en el momento del incidente y, de forma subsidiaria, en su propietario, a menos que la responsabilidad aislada del propietario quede demostrada.

e) Animales abandonados: son aquellos que pudiendo estar o no identificado su origen y/o responsable legal, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y de los cuales no se haya denunciado su pérdida o sustracción en las últimas 48 horas, o aquellos que no sean retirados del centro zoonosanitario municipal por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

f) Animales perdidos o extraviados: aquellos

animales que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que sus responsables legales hayan comunicado el extravío o pérdida de los mismos.

g) Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de responsable legal y vagan sin destino y sin control.

h) Propietario: es la persona que puede demostrar la titularidad del animal por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

i) Aves de corral: son aquellos animales de producción de especies avícolas, tales como gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices, aves corredoras (ratites) y similares.

j) Ejecución: es la muerte provocada a un animal por razones de salud pública, de seguridad o medioambientales, llevada a cabo por profesionales veterinarios de acuerdo con los métodos establecidos en la presente Ordenanza.

k) Eutanasia: es la muerte provocada a un animal en estado terminal o que se encuentra gravemente herido o enfermo, con la única finalidad de evitarle un mayor sufrimiento, y llevada a cabo por profesionales veterinarios de acuerdo con los métodos establecidos en la presente Ordenanza.

l) Maltrato: es cualquier conducta, tanto por acción (maltrato directo: omisión intencional de proporcionar cuidados básicos y tortura, mutilación y/o asesinato malicioso del animal) como por omisión (maltrato indirecto: negligencia en cuidados básicos, omisión en la provisión de refugio, alimentación, atención veterinaria inadecuada, entre otros), mediante la cual se somete a un animal a un dolor, sufrimiento, estrés o padecimiento físico o psicológico.

m) Bienestar animal: es el estado de un animal sano física y psicológicamente, confortable, bien alimentado, que puede expresar su comportamiento de forma natural y no sufre dolor,

miedo, padecimiento o estrés.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos.

1. Con el compromiso de ciudad sostenible y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Constitución Española.

2. Todas las personas tienen el derecho de disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Constitución Española.

Asimismo, todas las personas tienen la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza y denunciar los incumplimientos que presencie o de los que tenga conocimiento cierto.

3. El Ayuntamiento tiene el deber de atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso sean pertinentes. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y con los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales, siempre y cuando se persone en los mismos.

Capítulo II

Normas para la tenencia y circulación de animales

Artículo 4. Cuidado y responsabilidad.

1) El responsable legal de un animal será

asimismo responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, aunque se escape o extravíe, como consecuencia del incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y las previstas en la ley autonómica vigente en materia de protección y defensa de los animales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil.

2) Del mismo modo, el responsable legal de un animal estará legitimado para reclamar la reparación o indemnización de los daños, perjuicios o molestias causados al animal por parte de cualquier otra persona o animal.

Artículo 5. Aspectos generales del trato a animales de compañía.

1) La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a las adecuadas dimensiones del domicilio en relación con el tamaño del animal y el espacio que necesita, a la ausencia de riesgos para la salud del animal y para la salud pública. En caso de que las circunstancias no sean las adecuadas, la Concejalía competente en materia de salud decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los inspectores del servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias, que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

2) Cuando la autoridad competente a tal efecto considere que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los propietarios deberán proceder a su desalojo y entrega al Centro Zoosanitario Municipal o a centros de acogida de animales autorizados al efecto. Si no lo hiciesen voluntariamente tras ser

requeridos para ello, se hará cargo el Servicio Municipal de Recogida de Animales, previa autorización judicial, si fuera necesaria, debiendo el responsable legal abonar los gastos ocasionados.

3) Para la determinación del número de animales de compañía, que se puedan tener en un mismo domicilio particular, se tendrá en cuenta principalmente el bienestar del animal en cuanto a la idoneidad del espacio necesario en función de la especie, raza y características individuales, así como la normativa vigente.

4) Todos los animales de compañía habrán de estar identificados debidamente mediante chip u otros métodos igualmente efectivos, de acuerdo con su especie, y debiendo hacer constar los siguientes datos:

- a. Nombre y sexo del animal.
- b. Especie a la que pertenece.
- c. Nombre de al menos dos responsables legales, especificando cuál o cuáles de ellos ostenta la titularidad del mismo.
- d. Domicilio del animal y de los responsables legales.
- e. Tres números de contacto, como mínimo.
- f. Procedencia del animal.
- g. Pertenencia al Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, en su caso.

Artículo 6. Obligaciones de los responsables legales para la tenencia de animales en domicilios particulares y otros espacios privados.

1. Los responsables legales de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de sus especies y del ejemplar en concreto; proporcionarles un alojamiento adecuado en función de sus necesidades etológicas, facilitarles la

alimentación y bebida necesarias y adecuadas a su especie, edad, actividad y características individuales, garantizarles los tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad, y someterlos a tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.

2. Los responsables legales de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que éstos produzcan graves molestias al vecindario, observando para ello siempre las condiciones óptimas de bienestar animal.

3. Queda prohibido dejar animales en espacios exteriores de las edificaciones, tales como patios, terrazas, galerías o balcones, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos durante el horario nocturno.

Asimismo, en horario diurno deberán ser retirados de estos espacios aquellos animales que de manera evidente ocasionen graves molestias a los ocupantes del edificio colindante o próximo. Se entiende por grave molestia superar en más de 5 dBA el valor límite permitido en la franja horaria diurna, habiéndose sustraído el correspondiente ruido de fondo.

4. Si se trata de terrazas y similares de ámbito privado, los responsables legales están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, y evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a los pisos superiores, inferiores o los laterales y a la vía pública, manteniendo siempre estos espacios en correcto estado higiénico-sanitario.

5. Los perros guardianes de solares, obras, locales, jardines, entre otros, deberán estar en todo momento bajo la vigilancia y el cuidado de sus responsables legales y, en todo caso, en recintos adecuados para el normal desarrollo de su actividad natural, disponiendo en todo momento de suficiente comida y agua en función de su especie,

circunstancias individuales y actividad, en condiciones adecuadas de salubridad y confortabilidad para el animal, y observando las condiciones bajo las cuales se permite mantener a un animal atado, en su caso. Debe advertirse en un lugar visible desde el exterior del recinto la existencia de un perro guardián.

Artículo 7. Prohibiciones sobre la tenencia de animales en domicilios particulares y otros espacios privados.

1. Queda prohibida la cría y convivencia con animales de corral, animales de producción, o pertenecientes a especies consideradas como tal, y équidos en el interior de viviendas, parcelas y solares del núcleo urbano y urbanizaciones mayoritariamente residenciales. En pedanías y viviendas rurales quedará condicionado a que las circunstancias de su alojamiento y la adecuación de las instalaciones lo permitan, tanto en lo que se refiere al bienestar del animal en concreto, como a las condiciones higiénico-sanitarias y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos.

2. En cuanto al número de animales que puede haber en instalaciones ganaderas de carácter doméstico, habrá que estar a lo dispuesto en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada o norma posterior que la sustituya. Asimismo, deberán permanecer inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA). El traslado de estos animales se llevará a cabo en la forma establecida en el Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias y demás normativa de aplicación.

3. Queda prohibida la tenencia de animales en los espacios comunes de comunidades de vecinos, tales como patios de luces, galerías, terrados, patios de ventilación, entre otros. Así mismo queda prohibida la tenencia de animales de compañía en balcones, vehículos, o cualquier

otro habitáculo de dimensiones reducidas, con la única excepción de que el animal se encuentre en compañía de un responsable legal, se trate de una situación puntual, se cumplan las condiciones mínimas de bienestar animal, y la situación se dé por un espacio de tiempo nunca superior a las dos horas. En cualquier caso, si se trata de lugares adyacentes y exteriores a las viviendas, siempre tendrán que estar directamente conectados con éstos, estar abastecidos con comida y agua adecuada para la especie y características de cada ejemplar, disponer de unas condiciones óptimas y confortabilidad para los animales, y de unas dimensiones que permitan su libre movimiento.

4. Con carácter general, se prohíbe mantener atados a los animales. En los casos de carácter temporal y puntual en que los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros, debiendo disponer de habitáculos que cumplan las condiciones del artículo 8.1, así como comederos y bebederos en cantidad suficiente y adecuada a las necesidades de cada especie e individuo, facilitando sus necesidades de recreo diario en función de su etología. En ningún caso el tiempo de atadura podrá superar dos horas al día.

En el caso de atadura de animales potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y sus posteriores modificaciones.

5. En cualquier caso queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la supervisión y control por parte del responsable legal.

Artículo 8. Características y condiciones higiénicas sanitarias de los habitáculos, recintos y medios de transporte o contenedores.

1. Los habitáculos destinados a albergar animales tendrán el suficiente espacio en función de la especie y/o raza, tamaño y edad, así como comederos y bebederos en cantidad adecuada, que se deberán mantener en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. Su configuración y materiales deberá posibilitar que el animal quede guarecido contra las inclemencias del tiempo, cuando éste deba permanecer en el exterior, y concretamente los refugios para perros deberán estar techados y contar como mínimo con tres paramentos verticales.

2. Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser higienizados cuando sea necesario, de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos, y se deberán desinfectar diariamente.

3. Los medios de transporte o contenedores tendrán las características adecuadas para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo especificar la presencia de animales vivos en su interior. Asimismo, dispondrán de espacio suficiente para la especie que trasladen. Si son peligrosos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 9. Obligaciones de los responsables legales para el acompañamiento de animales en la vía pública y espacios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y perros guía, los responsables legales de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Deberán evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios. En especial, se deben cumplir las siguientes conductas:

1 .º) Está prohibido abandonar las deposiciones de los animales de compañía sobre aceras, solares, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública, estén o no destinados al paso o estancia de los ciudadanos.

2 .º) El responsable legal del animal será responsable del ensuciamiento de la vía pública producida por el animal.

3 .º) Se deberá proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados y recoger y retirar los excrementos que podrán depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos. En el caso de incumplimiento de lo anterior, los agentes de la autoridad municipal requerirán al responsable legal del animal para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

b) Los animales de compañía podrán acceder a la vía pública, a los espacios públicos y a las partes comunes de inmuebles colectivos, cuando sean conducidos por sus responsables legales y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. A tal efecto:

1º) Deberán ir sujetos por collar o arnés y una correa o cadena que no ocasione lesiones al animal, salvo en las zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía, que podrán ir sueltos, llevando especial precaución su poseedor en aquellos espacios públicos de aglomeración urbana en la que se concentren un elevado número de personas. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad competente, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2º) En todo caso, deberán ir con bozal de cesta o similar, que le permita abrir la boca al animal, los de la especie canina que tengan la condición de potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y los contemplados en los artículos 13 y 14 de la presente ordenanza.

3º) Todos los animales de compañía deberán estar provistos de identificación

individual. Aquellos cuya fisiología lo permita, y en todo caso los perros, gatos, hurones, lagomorfos, roedores y équidos, deberán ir identificados con chip electrónico, debiendo hacer constar los siguientes datos:

- h. Nombre y sexo del animal.
- i. Especie a la que pertenece.
- j. Nombre de al menos dos responsables legales, especificando cuál o cuáles de ellos ostenta la titularidad del mismo.
- k. Domicilio del animal y de los responsables legales.
- l. Tres números de contacto, como mínimo.
- m. Procedencia del animal.
- n. Pertenencia al Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, en su caso.

c) Los propietarios de restaurantes, bares, hoteles, comercios, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo, podrán permitir la entrada y la permanencia de animales en sus establecimientos, dejando la elección a su criterio. En caso de permitirse la entrada, esta circunstancia deberá quedar reflejada con un distintivo visible en el exterior del local. La entrada quedará limitada a las zonas de permanencia del público, debiendo permanecer en todo caso bajo supervisión de la persona que lo porte y sujeto con correa o dentro de transportines adaptados para tal fin.

d) Se permitirá el acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y de identificación previstas en esta ordenanza, y el animal acceda en un habitáculo adecuado a las condiciones etológicas de su especie o, en el caso de los perros, mediante la utilización de correa y bozal. Específicamente, para el acceso de los animales de compañía al servicio de

autotaxis, éstos deberán portarse en los transportines adaptados para tal fin.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el acceso a cualquier local público o privado, así como al transporte público de cualquier índole estará garantizado para los perros guía y otros animales guía o de terapia.

f) Los coches de caballos o caballos acompañados por amazona o jinete, que circulen por las vías públicas, se conducirán al paso por sus responsables legales y solamente circularán por los lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en materia de seguridad vial. Los responsables legales irán provistos en todo momento de la tarjeta sanitaria equina, el documento de identificación y el recibo original o copia del seguro de responsabilidad civil. El coche de caballos deberá estar adaptado a las necesidades y características de los équidos que lo transporten, incluyendo el peso del vehículo y sus pasajeros. Así mismo las sillas, embocaduras, ayudas artificiales empleadas y peso dispuesto sobre los équidos montados deberán ser acordes a las necesidades y condiciones de cada ejemplar, velando siempre por el máximo nivel de comodidad y bienestar del animal. Los animales deberán disponer de agua y comida en cantidad suficiente cada dos horas, no estando permitida la circulación por la vía pública de un mismo animal por más de dos horas continuadas, y cinco horas totales al día. Dichos períodos de tiempo podrán verse reducidos en caso de que la autoridad competente lo considere oportuno debido a temperaturas o condiciones atmosféricas extremas o desfavorables.

Artículo 10. Acompañamiento de perros sueltos en la vía pública y espacios públicos.

1. Los perros podrán permanecer sueltos en aquellos espacios públicos que el Ayuntamiento delimite para el esparcimiento de los perros definidos en el artículo 32, así como en parques y

jardines públicos municipales, cumpliendo las siguientes condiciones:

a) El responsable del perro está obligado a recoger los excrementos y deposiciones del animal.

b) Los responsables no podrán acceder con los perros en zonas de juegos infantiles, entendiéndose por tales, los espacios al aire libre acotados que contengan equipamientos o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

2. Podrán establecerse de manera particular restricciones para un perro en concreto, si así fuera necesario por haberse producido incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posea cualquier otra característica que lo haga difícilmente controlable.

3. No les será de aplicación a los perros potencialmente peligrosos lo dispuesto en el apartado 1, ya que estos perros dispondrán de sus propios espacios de esparcimiento que serán delimitados por el Ayuntamiento a tal efecto y cuyo número en ningún caso será inferior de 1 por cada 10 perros pertenecientes a razas potencialmente peligrosas registrados en el municipio.

Artículo 11. Animales de compañía en la vía pública y espacios públicos.

1. Los responsables legales de los animales están sometidos a las siguientes prohibiciones:

a) Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros guía, animales de terapia, o perros dispuestos específicamente para vigilancia de estos lugares.

b) Está prohibida la entrada de animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos, excepto lo dispuesto en el

artículo 9.c).

Artículo 12. Documentación.

1. Los responsables legales de animales deberán estar en posesión de la documentación que sea obligatoria en cada caso, conforme a normativa vigente que le sea de aplicación. Esta documentación deberá estar a disposición de la autoridad municipal, cuando así sea requerida.

2. En caso de no presentar la documentación en el momento que sea solicitada, el interesado dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para presentarla. De no hacerlo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

Artículo 13. Animales potencialmente peligrosos.

Son animales potencialmente peligrosos los que reglamentariamente se determinen por la normativa nacional o autonómica que le sea de aplicación, y en especial los animales de la especie canina establecidos en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos o la normativa que lo sustituya.

Artículo 14. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.

1. Los responsables de perros potencialmente peligrosos deben adoptar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes y deberán cumplir todos los requerimientos establecidos en la legislación vigente que les sea de aplicación, y en concreto, adoptarán las siguientes medidas de seguridad:

a) Las personas que conduzcan y controlen animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos están obligados a portar la licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

b) En los lugares o espacios públicos, los animales de la especie canina potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal y deben ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Los animales potencialmente peligrosos que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado tendrán que estar atados, salvo que se disponga de habitáculo con una superficie, altura y cerramiento adecuado, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

d) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien ancladas, con la finalidad de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones, así como el resto del contorno, deben ser resistentes, efectivas y su diseño debe evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que existe en su

interior un perro de este tipo.

d) Los recintos han de ser suficientemente grandes para garantizar el libre movimiento del animal y, siempre que sea posible y la integridad de los animales no se vea comprometida, han de ser recintos compartidos por varios perros.

3. Los responsables legales de perros potencialmente peligrosos deben cumplir los siguientes requisitos y/u obligaciones:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

c) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y proveerse de la cartilla sanitaria oficial, de manera previa a su inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

d) Notificar al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias:

i. Los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, en el plazo de quince días.

ii. La baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal durante un período superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro.

4. La sustracción o la pérdida del animal deberá comunicarse en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

5. En aquellos supuestos en los que el animal presente comportamientos agresivos patológicos, que no se puedan solucionar con las técnicas de modificación de conducta y terapéuticas existentes, se podrá considerar por un facultativo

la ejecución del animal mediante métodos de eutanasia, tras el dictamen favorable de al menos tres profesionales veterinarios independientes.

Artículo 15. Licencia Administrativa.

1. La tenencia de un animal clasificado como potencialmente peligroso en el término municipal de Cartagena, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, violencia de género, maltrato animal y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o bienestar animal contempladas en esta u otras disposiciones.

c) Certificado de aptitud psicológica y de capacidad física.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima establecida reglamentariamente.

No será necesaria la presentación de esta documentación en aquellos casos en los que la persona solicitante de la licencia no sea titular o propietaria de un animal potencialmente peligroso.

e) Haber abonado la tasa municipal correspondiente.

2. La licencia municipal se solicitará a través del Registro general de entrada municipal mediante el modelo normalizado facilitado por este Ayuntamiento debidamente cumplimentado, o bien a través de cualquiera de los medios admitidos en el artículo 16.4 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años. Una vez transcurrido este plazo se debe proceder a la renovación de la misma, siendo necesario aportar nuevamente toda la documentación actualizada.

4. Podrá ser revocada esta licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza, sin derecho a indemnización alguna.

5. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte de la persona vendedora.
- b) Obtención previa de licencia por parte de la persona compradora.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

6. El documento de licencia y el carné correspondiente será entregado al solicitante, una vez realizada una entrevista de asesoramiento sobre la normativa relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos con el personal de la Oficina Municipal de Protección Animal o haya realizado un curso de conducta y tenencia para animales potencialmente peligrosos, impartido por personal cualificado de Entidades de Protección Animal, de Administraciones Públicas o de empresas.

Artículo 16. Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

1. Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este término municipal deberán estar inscritos en el Registro municipal de

animales potencialmente peligrosos.

2. Los propietarios de estos animales están obligados a inscribirlos en este Registro municipal en el plazo máximo de 15 días a contar, a partir del día siguiente a la obtención de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Igualmente están obligados a comunicar al Registro, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

3. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra ya sea con carácter permanente o por un periodo superior a tres meses, también es objeto de inscripción obligatoria por parte de su propietario en este Registro.

4. La inscripción en el Registro se realizará tras la presentación, a través del Registro general de entrada municipal o de cualquiera de los medios admitidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la siguiente documentación:

a) Solicitud normalizada debidamente cumplimentada y suscrita por el propietario del animal.

b) Certificado oficial de salud, con el resultado del test de sociabilización, que habrá de renovarse con periodicidad anual.

c) Resguardo de haber abonado la tasa municipal correspondiente.

d) Acreditación de haber formalizado el seguro de responsabilidad civil establecido en el artículo 15.1.d), si procede.

5. La inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Municipal se cerrará con su muerte o eutanasia certificada, por servicio veterinario o autoridad competente.

6. Este Registro funcionará según lo dispuesto en la normativa vigente reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo III

Fauna salvaje

Artículo 17. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

1. Está prohibida la tenencia en cautividad de animales salvajes potencialmente peligrosos. Se considera que reúnen estas características los animales siguientes:

a) Los reptiles tales como cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno precise la hospitalización del agredido y todos los primates.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente, en función de criterios objetivos, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente municipal, o certificado por parte de un médico forense, ya sea de oficio o previa presentación de denuncia.

2. Está prohibido dejar sueltos toda clase de animales dañinos o feroces en espacios públicos.

Artículo 18. Animales salvajes en cautividad.

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad, fuera de parques zoológicos y áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros para las personas y otros animales, las cosas, las vías públicas, los espacios públicos y el medio natural, además de estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso bajo control veterinario e inscritos en el Registro correspondiente.

2. Está prohibida la tenencia o comercio de

animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington (CITES) y otros futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español; así como las especies de la fauna silvestre incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y las especies de la fauna silvestre incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

3. En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de estos animales, se deberá disponer de la siguiente documentación de cada animal:

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c) Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su importación.

d) Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes.

4. La solicitud que se formule para que se autorice la tenencia de animales salvajes en cautividad, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificación técnica redactada y suscrita por un veterinario colegiado sobre la descripción del animal, en la que deberá constar como mínimo, la especie, la raza, la edad, el sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal, así como la idoneidad o no de su tenencia.

b) Autorizaciones previstas por la legislación vigente sobre los animales salvajes.

5. La concesión de esta autorización queda condicionada a la inscripción de los animales salvajes en cautividad en el Registro de Núcleos Zoológicos, debiendo aportarla junto a la solicitud que se formule ante el Ayuntamiento.

Capítulo IV
Controles sanitarios e
identificación.

Artículo 19. Vacunación antirrábica.

1. Los responsables de cánidos y hurones están obligados a vacunarlos contra la rabia a los tres meses y medio de su nacimiento y en caso de tratarse de gatos a los cinco meses de su alumbramiento.

2. La vacuna contra la rabia en este tipo de animales es de periodicidad anual obligatoria, salvo que esta que sea modificada por las autoridades competentes:

Artículo 20. Observación antirrábica.

1. Las personas que observaren en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al ser humano, están obligadas a comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.

2. Asimismo, los veterinarios ante la sospecha o diagnóstico de enfermedades transmisibles y zoonóticas deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de sanidad animal en un plazo máximo de 48 horas, que se reducirá a un máximo de 24 horas, en caso de existir una situación de alerta sanitaria.

3. Los responsables de perros que hayan causado lesiones a personas u otros animales están obligadas a:

a) Facilitar sus datos personales, así como los datos del animal agresor a la persona agredida, a los responsables del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten. Asimismo, la persona agredida deberá acreditar mediante certificado médico o informe del servicio sanitario que la han atendido y la gravedad de las lesiones.

b) Comunicar la agresión y circunstancias de la misma, y presentar la documentación sanitaria del

animal a las autoridades sanitarias municipales, así como ponerse a su disposición, en un plazo máximo de 24 horas, desde el momento del incidente.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar a la autoridad sanitaria municipal el correspondiente certificado veterinario con las especificaciones establecidas en el apartado d) de este mismo artículo, en el plazo de 22 días después de haber iniciado la observación veterinaria y haber permanecido en aislamiento preventivo durante 21 días naturales.

Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere oportuno, se podrá obligar al responsable del animal agresor a recluirlo en un centro autorizado con la finalidad de ser sometido a observación veterinaria, siendo los gastos de cuenta del responsable.

d) No administrar la vacuna antirrábica durante el período que dure la observación ni causar la muerte del mismo.

3. Las personas que hayan sufrido la mordedura de cualquier animal susceptible de transmitir la enfermedad de la rabia, deberán inmediatamente dar cuenta de este hecho a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales, a fin de que el animal pueda ser sometido a observación antirrábica y posterior tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Los agredidos estarán obligados a aportar la documentación acreditativa de dicha agresión, como el parte de lesiones expedido por un centro sanitario.

4. Si el animal agresor fuese vagabundo o de propietario desconocido, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.

Artículo 21. Control de Epizootias y zoonosis.

1. La autoridad sanitaria municipal podrá

ordenar el aislamiento de los animales, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasiarlos, si fuera necesario.

2. Las autoridades competentes en la materia sanitaria podrán establecer otras obligaciones sanitarias según estimen conveniente. En los casos de declaración de epizootias, los responsables de los animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que se ordenen por la Alcaldía-Presidencia.

3. Los propietarios de animales que padezcan una enfermedad contagiosa, transmisible a las personas, tienen la obligación de comunicarlo a la Concejalía competente en materia de salud en el momento en el que se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 22. Identificación animal.

1. Todos los animales de compañía se identificarán individualmente en función de lo que sea recomendable para cada especie, de forma que se garantice su trazabilidad.

2. En el caso de perros, gatos, lagomorfos, roedores, hurones y équidos, la identificación siempre se llevará a cabo mediante la implantación por un veterinario habilitado al efecto, de un identificador electrónico (microchip), acompañado del correspondiente documento de identificación, conforme se establezca reglamentariamente.

3. El microchip contendrá un código alfanumérico que permita en todo caso identificar al animal y garantizar la no duplicidad. Deberá además cumplir las siguientes características:

- a) Deberá estar recubierto de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.

- b) La estructura del código alfanumérico que incorpora debe adaptarse al que establece la norma ISO 11.784 (Organización Internacional de Normalización).
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector debe adaptarse al que establece la norma ISO 11.785 La técnica utilizada para la implantación del microchip deberá ser inocua para el animal y no comprometer su bienestar.

4. Los medios de identificación utilizados para el resto de animales de compañía dependerán de las características físicas propias de cada especie, quedando, en cualquier caso, garantizada de forma fehaciente la identificación del animal y su localización, en caso de abandono o extravío. En cualquier caso, la identificación será realizada por veterinarios o agentes colaboradores habilitados al efecto, conforme se establezca reglamentariamente.

5. La implantación por veterinario habilitado de dicho microchip o dispositivo de identificación será condición indispensable para la cría, distribución, venta, acogida o adopción de cualquier animal de compañía, siendo la responsabilidad de dicha implantación a cargo del criador, distribuidor, vendedor o entidad de acogida o puesta en adopción.

6. Los datos de todos los animales serán incluidos en el Registro de Animales de compañía de la Región de Murcia, creado en virtud del artículo 15 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia. En el chip deberán constar los siguientes datos:

- a. Nombre y sexo del animal.
- b. Especie a la que pertenece.
- c. Nombre de al menos dos responsables legales, especificando cuál o cuáles de ellos ostenta la titularidad del mismo.
- d. Domicilio del animal y de los responsables legales.

- e. Tres números de contacto, como mínimo.
- f. Procedencia del animal.
- g. Pertenencia al Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, en su caso.

Capítulo V

Del control de los animales

Artículo 23. Oficina Municipal de Protección Animal.

La Oficina Municipal de Protección Animal se crea como departamento municipal especializado adscrito a la Concejalía competente en materia de salud, cuya finalidad es garantizar que se cumpla con toda la normativa de aplicación en relación a la protección y bienestar animal, así como fomentar la tenencia responsable de animales de compañía en la ciudadanía.

Artículo 24. Actuaciones y competencias de la Oficina Municipal de Protección Animal.

El personal adscrito a la Oficina Municipal de Protección Animal realizará las siguientes funciones:

a) Control veterinario y seguimiento del Centro Zoosanitario Municipal consistente, entre otras medidas, en Inspecciones Veterinarias cuya periodicidad no podrá superar los 30 días naturales.

b) Control veterinario y seguimiento de establecimientos para el fomento y el cuidado de los animales de compañía consistente, entre otras medidas, en Inspecciones Veterinarias cuya periodicidad no podrá superar los 30 días naturales.

c) Control veterinario y seguimiento de los

centros de reproducción de animales de compañía consistente, entre otras medidas, en Inspecciones Veterinarias cuya periodicidad no podrá superar los 30 días naturales.

d) Control veterinario y seguimiento del Centro Municipal de Acogida y Recuperación de Équidos consistente, entre otras medidas, en Inspecciones Veterinarias cuya periodicidad no podrá superar los 30 días naturales.

e) Control veterinario y seguimiento de las entidades que transporten de animales de compañía consistente, entre otras medidas, en Inspecciones Veterinarias cuya periodicidad no podrá superar los 30 días naturales.

f) Gestión de la tramitación de los expedientes para la concesión de la licencia municipal de animales potencialmente peligrosos, así como la gestión del Registro Municipal de los mismos.

g) Gestión de quejas y sugerencias ciudadanas relacionadas con la protección animal, con la correspondiente apertura de expediente administrativo, en caso de que proceda.

h) La inspección y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de protección animal.

i) Elaboración y gestión de iniciativas de participación ciudadana destinadas al fomento y participación de programas culturales, educativos, artísticos, sociales y científicos de Protección y Bienestar Animal.

j) Elaboración, actualización y proposición de Protocolos de Actuación relacionados con la Protección y el Bienestar Animal en colaboración con la Policía Local y otros cuerpos de seguridad.

k) Elaboración y modificación de propuestas de ordenanzas y textos legales.

l) Coordinación con el resto de los servicios municipales para gestionar acciones de concienciación, como la impartición de cursos y seminarios dirigidos a la educación del ciudadano en materia de tenencia responsable de animales y bienestar animal.

m) Creación de Protocolos especializados en colaboración con la Policía Municipal y las clínicas veterinarias, el Núcleo Zoológico Municipal, y las entidades de acogida de animales autorizadas, en materia de investigación e identificación del maltrato doméstico o de género a partir de indicios de maltrato animal.

n) Creación de Protocolos especializados de actuación en materia de protección a los animales de compañía de víctimas de violencia de género, violencia doméstica, o personas en riesgo de exclusión social. Aquellas víctimas que sean responsables de animales deberán tener garantizado un espacio seguro para ellos en los lugares de acogida donde ellas sean destinadas.

o) Colaboración con otras administraciones públicas en todas aquellas materias y campañas tendentes al cumplimiento de la ley en materia de protección y bienestar animal, preferentemente con la Policía Local y el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

p) Promoción de campañas específicas sobre tenencia responsable de animales, en colaboración con el Colegio de Veterinarios de la Región de Murcia y las Entidades de Protección Animal legalmente constituidas, registradas y

reconocidas como entidades colaboradoras de la Consejería competente en esta materia, y especialmente dirigidas a los centros educativos.

q) Gestión y desarrollo del Proyecto municipal de Control de Colonias de Gatos Ferales.

r) Control, seguimiento veterinario y asistencia veterinaria en colaboración con las entidades encargadas de las Colonias de Gatos Ferales.

s) Confección y promoción de convenios de colaboración con las Entidades de Protección Animal, legalmente constituidas, registradas y reconocidas, como Entidades Colaboradoras de la Consejería competente, conforme a la legislación vigente que le sea de aplicación en materia de protección animal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; preferentemente con las que pertenezcan a este municipio y en especial con las que existan suscritos convenios de colaboración.

Artículo 25. Creación de la Unidad Ciudadana de Bienestar Animal.

1. Mediante la presente Ordenanza se crea la “Unidad Ciudadana de Bienestar Animal”, como órgano de participación social, formada por ciudadanos interesados en proteger a los animales, así como voluntarios pertenecientes a Entidades de Protección Animal legalmente constituidas, registradas y reconocidas como entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia sanitaria y en estrecha colaboración con la Policía Local, bajo la supervisión de la Oficina Municipal de Protección Animal, que determinará las normas por las que se regirá para realizar sus funciones.

2. Son funciones de la Unidad Ciudadana de Bienestar Animal:

a) La detección de irregularidades o indicios

en materia de protección y bienestar animal, tales como posible maltrato animal, abandono animal, animales no identificados con microchip, entre otros.

b) La comunicación de estas irregularidades a la Oficina Municipal de Protección Animal, que será la encargada de realizar la inspección correspondiente.

Artículo 26. Centro de Acogida y Recuperación de Équidos.

1. El Ayuntamiento debe disponer de un Centro Zoosanitario municipal destinado específicamente a la Acogida y Recuperación de Équidos, en condiciones de bienestar y seguridad adecuadas para el alojamiento de animales de esta especie que se encuentren extraviados, maltratados o abandonados, mientras no sean reclamados por sus propietarios o sean mantenidos en período de recuperación u observación.

2. Si el animal extraviado tiene responsable identificado y, transcurrido el plazo de veinte días una vez debidamente notificado, no procediese a su recuperación, será denunciado por abandono.

3. Este Centro podrá estar integrado en una entidad sin ánimo de lucro destinada al cuidado y recuperación de animales, o bien constituir una entidad independiente.

4. La finalidad y regulación de este Centro será la misma que la del Centro Zoosanitario Municipal General, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ordenanza para su regulación.

Artículo 27. Centro Zoosanitario Municipal General.

1. El Ayuntamiento dispone de un Centro Zoosanitario Municipal General, en condiciones de bienestar y seguridad adecuadas para el alojamiento

de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus propietarios o sean mantenidos en período de observación.

2. Los Centros Zoosanitarios Municipales deben cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en la norma UNE 313001:16 y en la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía, siendo principios rectores y requisitos indispensables de su funcionamiento el “sacrificio cero”, el Buen Trato Animal y la comodidad de los animales.

3. El Ayuntamiento establecerá convenios de colaboración con entidades de protección y defensa de los animales colaboradoras de la Administración, para gestionar programas incluidos en estos convenios y cualesquiera otros que se puedan establecer en el Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro, tales como el Programa del Buen Trato Animal, o la adopción de los animales acogidos, y los Programas de desarrollo de talleres de ámbito social.

4. Los animales que ingresen en el Centro quedarán bajo la tutela y responsabilidad legal del mismo durante los primeros veinte días. Transcurrido este plazo, la responsabilidad legal sobre estos animales será del Ayuntamiento de Cartagena, que comprobará que el Centro lleve un expediente exhaustivo del animal en el que consten los siguientes datos:

- a) Fecha de ingreso al Centro.
- b) Estado de salud.
- c) Incidencias y comportamiento.
- d) Fecha de adopción o acogida.
- e) Datos del adoptante.
- f) Observaciones.

5. El personal que efectúe la recogida de los animales deberá realizar un curso de bienestar animal en el transporte, con el fin de obtener el certificado de competencia. El medio de transporte utilizado para la recogida de animales deberá

disponer de la correspondiente autorización emitida por la Consejería competente en materia de sanidad animal.

6. Los recintos para perros deben ser individuales, aunque pueden existir circunstancias que a criterio del técnico veterinario del Centro aconsejen el alojamiento de más de un animal por recinto, con el objeto de evitar estrés de los animales alojados. Debe disponer de protocolos de socialización y fomento de conductas interespecíficas e intraespecíficas en los animales, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Garantizar caricias/masajes a los animales diariamente;
- b) Hablar a los animales diariamente;
- c) Enseñar a los animales la obediencia básica como, por ejemplo, sentarse permanecer quieto, dejarse cepillar o atender al cuidador;
- d) Cepillar a los animales una vez a la semana;
- e) Exponer a los cachorros a los estímulos humanos y de aprendizaje básicos antes de las 12 primeras semanas;
- f) Hacer grupos de animales por familias, si es posible, y sino por grupos de edades;
- g) Establecer grupos estables y armónicos dentro del centro y supervisar constantemente la compatibilidad social de los grupos;
- h) Introducir lo antes posible el uso de la correa y arnés, en el caso de perros;
- i) Empezar su interacción con contacto auditivo, visual y olfativo.

7. El Centro Zoosanitario Municipal dispondrá de programas para la promoción de la adopción y otras alternativas para los animales alojados en el Centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en los que, visto su estado sanitario y/o comportamiento, los servicios veterinarios

consideren lo contrario.

8. En estos programas también se promoverá el acortamiento de la estancia en el centro, así como la reubicación en un hogar adecuado, mediante la denominada cesión en custodia con carácter provisional, tras haber cumplido el plazo de retención de un animal sin identificación establecido en el artículo 27.3 de la presente Ordenanza. Mientras estén bajo la responsabilidad del centro, disfrutarán de las condiciones físicas y etológicas adecuadas, de atención veterinaria, se les implantará el chip o dispositivo de identificación y serán sometidos a esterilización si no existen contraindicaciones veterinarias.

9. En los supuestos de decomiso de animales, el Centro Zoosanitario Municipal se hará cargo de los mismos, si dispusiera de instalaciones adecuadas para el tipo de especie de que se trate. En caso de no disponer de instalaciones adecuadas, derivará los animales a centros de acogida de animales autorizados, para lo que contará con la colaboración de las entidades protectoras de animales colaboradoras de la Administración.

Artículo 28. Animales abandonados, perdidos o vagabundos.

1. Los animales abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente, serán recogidos por los servicios municipales o por la sección de la Unidad Ciudadana de Bienestar animal habilitada para tal efecto, y el Ayuntamiento se hará cargo de los mismos hasta que sean recuperados o cedidos.

2. Si el animal llevase identificación, su responsable legal será requerido para que proceda a su recogida o cesión al Centro, disponiendo de un plazo máximo de veinte días. No obstante, en los supuestos de que exista declarada una alerta sanitaria el plazo será de treinta días naturales. En

ambos casos, corresponde al propietario el abono de los gastos que se hayan originado como consecuencia de su captura, estancia y atenciones sanitarias recibidas en el Centro Zoosanitario Municipal o en el Centro de Acogida y Recuperación de Équidos.

3. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de cuarenta y ocho horas.

4. Si no fuese reclamado en estos plazos, el animal podrá ser objeto de apropiación, cesión en adopción responsable o en custodia con carácter provisional, por quien lo solicite y se comprometa a devolverlo al Centro, cuando así sea requerido, no implicando en ninguno de estos casos la adquisición de derecho alguno sobre el animal, aunque sí dispondrá de derecho de adopción preferente, cuando la adopción de este animal sea posible.

5. Los responsables legales identificados de estos animales que no procedan a su recuperación una vez requeridos para ello en los plazos establecidos, serán denunciados por abandono animal.

6. Los responsables legales identificados de animales encontrados con claros signos de maltrato, serán denunciados por maltrato animal.

7. El Ayuntamiento podrá suscribir acuerdos o convenios con Entidades de Protección Animal legalmente reconocidas, con la finalidad de donar o ceder animales del Centro Zoosanitario Municipal.

8. Estos animales deben ser entregados en adopción, cedidos a otras Entidades de Protección Animal, o recuperados por sus propietarios, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Se entregarán desparasitados y habiéndoseles realizado los tratamientos obligatorios, incluso en el caso de custodia con carácter provisional.

b) Se les identificará mediante chip electrónico con el nombre del adoptante, y en el caso de

custodia con carácter provisional, figurará como titular el Ayuntamiento.

c) Se entregarán esterilizados o con prescripción contractual de esterilización en un plazo determinado, si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.

d) En caso de ser animales potencialmente peligrosos, deberán disponer de la licencia municipal correspondiente.

e) Se les entregará un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

9. En el caso de adopción, se aplicará el precio público correspondiente por los gastos derivados de las actuaciones referidas en el apartado anterior, que correrán a cargo del adoptante.

Artículo 29. Entrega de animales por parte de responsables legales.

1. La entrega y/o recogida a domicilio de animales en el Centro Zoosanitario Municipal o en el Centro de Acogida y Recuperación de Équidos se realizará por parte de los responsables legales cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Pago de la correspondiente tasa municipal establecida en la Ordenanza reguladora de la tasa por actividad administrativa municipal relacionada con animales potencialmente peligrosos y por la prestación de servicios del Centro Zoosanitario Municipal y del Centro de Acogida y Recuperación de Équidos.

b) Acreditación de la identificación del animal mediante la entrega del documento acreditativo de este extremo, cuyo código se habrá comprobado con anterioridad.

En el caso de que el propietario no pueda realizar personalmente la entrega de un animal, se admitirá el ingreso realizado por cualquier otro ciudadano, que deberá disponer de autorización de entrega suscrita por el propietario y copia del DNI de éste.

c) Acreditación de que el animal de compañía cumple con la vacunación obligatoria, mediante la presentación de la cartilla sanitaria oficial.

d) En el caso de que el titular del animal sea menor de edad, la entrega del animal se realizará por sus progenitores o tutores o persona que tenga atribuida su guarda legal, debiendo acreditar este extremo mediante la presentación del Libro de Familia, resolución judicial o cualquier otro que lo acredite.

e) Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos e inscripción en Registro Municipal del Animal, en su caso.

f) Certificado veterinario sobre el estado de salud adecuado del animal y ausencia de patologías, que se exigirá en caso de que el animal presente signos aparentes de enfermedad.

g) Se aceptará la entrega por el propietario de una sola camada de perros, gatos, o hurones a partir de los tres meses y medio de edad, que deberán ir vacunados conforme al calendario de vacunación de cada especie y desparasitados, debiendo acreditar estos extremos mediante la presentación de pasaporte o cartilla sanitaria.

Asimismo, el propietario deberá justificar que la madre de la camada es de su propiedad, mediante la presentación de la documentación indicada en los apartados b, c y d del presente artículo y deberá suscribir un documento en el que se comprometa que ésta será esterilizada en el plazo máximo de un mes.

Artículo 30. La recogida de animales heridos.

1. El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía pública y los espacios públicos, dirigido al salvamento y la atención sanitaria urgente de los animales. Para ello, establecerá una serie de convenios y planes de actuación con el Servicio de Bomberos y la Policía Local. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizarán de acuerdo con las condiciones y los requerimientos

técnicos que dictaminen los órganos municipales.

2. Serán las autoridades competentes las encargadas de llevar a cabo las comprobaciones de identidad del animal y de su responsable legal. Cuando los animales dispongan de propietario, corresponderá a éste los gastos de la recogida y de la atención sanitaria urgente dispensada por los servicios municipales.

3. Los ciudadanos que retirasen animales heridos de la vía pública sin ser propietarios de los mismos, dispensándole por su cuenta atención sanitaria, serán responsables de los gastos derivados de dicha atención, salvo aquellos ciudadanos voluntarios que pertenezcan a la Unidad Ciudadana de Bienestar Animal. En este caso, el Ayuntamiento abonará los gastos derivados de la atención sanitaria urgente dispensada al animal.

Artículo 31. La recogida de animales fallecidos.

1. La recogida de animales fallecidos en la vía pública se realizará por los servicios municipales, de oficio o a instancia de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de la Limpieza Pública. En caso de que el animal fallecido tuviese responsable legal identificado, éste asumirá los gastos de recogida y eliminación del cadáver.

2. En el caso de que el animal fallecido presentase signos de violencia o maltrato, se requerirá a la Policía Local para que inicie la investigación pertinente.

3. En caso de que el animal fallecido apareciera dentro del término municipal, pero en un lugar sobre el que el Ayuntamiento no tenga competencia, como el caso de las carreteras nacionales, el Ayuntamiento comunicará esta circunstancia la Administración competente para que proceda a su retirada.

4. Está prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública y espacios públicos, así como en los espacios privados, ya sean de uso

común o particular.

5. Los responsables legales de animales que hayan fallecido tienen la obligación de entregarlos al servicio municipal de recogida de animales, debiendo satisfacer el precio público establecido para esta finalidad.

Artículo 32. Desalojo y decomiso de animales.

1. Cuando en virtud de una disposición legal, por razones sanitarias graves, por la existencia de molestias reiteradas de la vecindad y al entorno, por fines de protección animal o por antecedentes de agresividad no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a sus responsables que los desalojen voluntariamente o acordarlo subsidiariamente, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

2. Si en el transcurso de la tramitación del expediente, la autoridad municipal competente decidiera la devolución del animal incautado a la persona responsable y, ésta no procede a su retirada, en el plazo de diez días, desde la notificación de su devolución, dicho animal quedará a disposición municipal a efectos de su entrega en adopción o acogida.

3. La incautación y retención del animal tendrá carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá a la persona responsable, o bien quedará bajo la custodia de la Administración competente para su entrega en adopción o acogida.

Artículo 33. Espacios de recreo caninos.

1. El Ayuntamiento reservará espacios suficientes destinados al esparcimiento, sociabilización y realización de necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene para los perros. En los parques y jardines

municipales de dimensiones superiores a mil quinientos metros cuadrados, el diez por ciento de su superficie se destinará a tal fin. En estos espacios, los animales podrán permanecer sueltos con las puertas cerradas y bajo la vigilancia de sus responsables legales. En ningún caso el número de estos espacios reservados para el esparcimiento de animales será inferior a 1 por cada 30 perros inscritos en el término municipal.

2. Los responsables legales de los animales están obligados a cumplir todas las determinaciones de la presente ordenanza, y en especial las relativas a la recogida de excrementos y el mantenimiento de los animales bajo control permanente.

3. Los responsables legales de los perros potencialmente peligrosos no podrán hacer uso de estas zonas de recreo, salvo que vayan atados y con bozal.

4. El Ayuntamiento habilitará puntos de recreo y esparcimiento específicamente para los perros potencialmente peligrosos, que deberán contar con medidas de seguridad y señalización especiales y encontrarse a una distancia superior a quinientos metros de los espacios a los que se refiere el primer apartado de este artículo. Los perros potencialmente peligrosos podrán disfrutar de estos espacios dispuestos específicamente para ellos, siempre con bozal.

Artículo 34. Instalación y fomento de saneamientos caninos.

1. Se entiende por saneamiento canino aquel dispositivo, a modo de contenedor, instalado en la vía pública con la finalidad de recoger las bolsas o envoltorios que contengan los excrementos de los perros, que hayan sido debidamente recogidos por sus responsables de forma higiénica, mediante cualquier envoltorio impermeable y cerrado, quedando prohibido su utilización para cualquier otro uso.

2. El Ayuntamiento hará publicidad de estos

dispositivos, así como de su buen uso e importancia.

Capítulo VI.
Establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía

Artículo 35. Tipología

1. Los centros y/o establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía son los destinados a la cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, adopción y/o venta de animales de estas características y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. No tienen la consideración de centros o establecimientos de este tipo los destinados al tratamiento higiénico o estético de los animales de compañía. No obstante lo anterior, este tipo de establecimiento deberá disponer de instalaciones adecuadas y utensilios, adaptados al servicio de las especies o razas a las que presenten cuidados, incorporando, en su caso, las medidas o los sistemas de seguridad apropiados, que impidan que los animales sufran daño alguno. Además deberán desarrollar programas de desinfección y desinsectación del local y los utensilios.

Artículo 36. Obligaciones de los establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

1. Los establecimientos para el fomento y el cuidado de los animales de compañía deben cumplir las determinaciones establecidas en Capítulo IV de la Ley 6/2017, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería competente en materia de sanidad animal y estarán sujetos a la obtención previa de la licencia municipal de actividad o cualquier otro título habilitante, de conformidad con la legislación vigente en cada momento en materia de actividades, siendo

obligatorio la emisión de informe favorable por los servicios técnicos veterinarios municipales.

2. Se prohíbe la venta de animales salvajes o silvestres en cautividad.

3. Se exceptúan del cumplimiento de estas obligaciones los establecimientos sanitarios para animales de compañía, que se rigen por su normativa específica.

4. Los establecimientos para el fomento y el cuidado de los animales de compañía podrán ser objeto en cualquier momento de una inspección veterinaria municipal, que requerirá la exhibición del certificado sanitario de los animales en venta, y/o solicitar en cualquier caso, el certificado de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos.

5. Estos establecimientos deberán emplazarse en zonas alejadas de los núcleos urbanos, con la finalidad de evitar molestias a las viviendas más cercanas. En todo caso, deberán cumplir con las determinaciones del Plan General municipal de Ordenación, que esté vigente en cada momento.

Artículo 37. Generalidades de los establecimientos de venta de animales.

1. En todos los establecimientos deberá colocarse un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico, que sea visible desde la vía pública. Esta información deberá figurar igualmente en cualquier transacción de animales que se realice mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión.

2. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad y el cuidado de un servicio veterinario.

3. Los establecimientos deberán disponer un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para animales enfermos, ambos fuera de la vista del público.

4. Los habitáculos deben situarse de manera

que los animales no puedan molestarse, además se adoptarán las medidas pertinentes para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por éstos, y se garantizará el bienestar animal. Además deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable, que será de fácil limpieza y desinfección.

5. Al menos el setenta por ciento de los perros y gatos, así como el diez por ciento de los animales pertenecientes a otras especies, destinados a la venta en estos establecimientos, serán animales adoptados previamente del Centro Zoosanitario Municipal o de Entidades dedicadas a la defensa y protección de los animales registradas como colaboradoras del Ayuntamiento.

6. En cualquier venta de animales, se entregará al comprador la cartilla sanitaria oficial, en la que figurarán las actuaciones veterinarias realizadas, entre las que estarán las prácticas profilácticas a las que haya sido sometido, que variarán en función del tipo de animal del que se trate. Los animales de la especie canina, felina y hurones deben venderse debidamente esterilizados e identificados con microchip.

7. En las ventas de animales de compañía exóticos se entregará al comprador un documento que contendrá el nombre científico del animal y las especificaciones etológicas de su especie, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis. Además el ejemplar deberá entregarse debidamente esterilizado e identificado con microchip u otro sistema de análoga efectividad y disponer de las licencias y permisos correspondientes a su especie.

8. Todos los establecimientos deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas sectoriales que les sean de aplicación, y en especial la legislación relativa al comercio y a la defensa de consumidores y usuarios.

Artículo 38. Prohibiciones en los establecimientos de venta de animales.

1. Está prohibido exhibir animales en establecimientos que dispongan de escaparate.

2. Está prohibida la venta de animales a menores de dieciocho años y a incapaces salvo que conste autorización de quien ostente su patria potestad o custodia.

3. Está prohibida la venta y exhibición de animales antes del momento en el que se pueda llevar a cabo la esterilización segura para el animal y, en cualquier caso, antes del momento recomendado para el destete y el destete efectivo, en función de cada especie e individuo. Asimismo, está prohibida la venta o exhibición de especies de animales cuya comercialización resulte contraria a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. Se prohíbe la ejecución o devolución al criadero o Centro Zoosanitario Municipal de los animales puestos a disposición del establecimiento. Una vez que los animales sean puestos a la venta por el establecimiento, deberán permanecer en el mismo hasta que resulte vendido o adoptado.

Artículo 39. Establecimientos de venta de animales y criadores.

1. El criador que suministre animales a establecimientos de venta de los mismos deberá acreditar el alta en el impuesto de actividades económicas y la inscripción en el registro de explotaciones de núcleos zoológicos.

2. Los criadores deberán disponer de procedimientos normalizados de trabajo para la cría y las entregas se formalizarán por escrito, informando al nuevo propietario de aquellos datos específicos del animal y relativos a su especie, que se determine por la normativa vigente que les sea de aplicación.

3. Los establecimientos de los criadores deberán ser sometidos a inspecciones veterinarias periódicas que acrediten las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar de los animales.

4. Los animales suministrados a los establecimientos de venta de animales no podrán ser destetados ni separados de la madre y camada antes del momento recomendado para cada especie e individuo.

Capítulo VII

De la protección de los animales

Artículo 40. Prohibiciones.

Está prohibido, sin perjuicio de las otras prohibiciones contempladas a lo largo de la presente ordenanza, lo siguiente:

1. Realizar cualquier conducta por acción u omisión o someter a los animales a cualquier otra práctica que resulte en la muerte del animal o a causa de la cual padezca algún tipo de sufrimiento, daños físicos o psicológicos.

2. Abandonar cualquier tipo de animal.

3. Los propietarios que no deseen seguir haciéndose cargo de ellos, están obligados a buscarles un nuevo responsable legal o a entregarlos a una entidad protectora de animales autorizada o en el Centro Zoonosanitario Municipal, cumpliendo los requisitos previsto en el artículo 28.

4. No evitar la huida de animales.

5. Mantenerlos a la intemperie, sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad.

6. Esterilizar, o poner fin a la vida de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales, vigente en cada momento.

7. Practicarle mutilaciones, tales como corte de orejas, corte de cola, desvocalización, resección de uñas y de la tercera falange, entre otras, excepto la intervención veterinaria practicada en caso de necesidad o por exigencia funcional.

8. Los concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas.

9. Organizar peleas de animales o participar en ellas.

10. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

11. Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada.

12. No vacunar, no realizar los tratamientos obligatorios a los animales o no dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud y bienestar.

13. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado, o llevar a cabo una exhibición ambulante de animales como reclamo.

14. Utilizar animales en atracciones feriales con animales vivos y otras asimilables.

15. Efectuar matanzas públicas de cualquier tipo de animales.

16. Los espectáculos itinerantes con animales, tales como circos con animales, aves rapaces en mercados medievales, espectáculos de loros, cabras, y similares.

17. Practicar tiro al pichón u otras prácticas asimilables.

18. Ejercer un uso no autorizado de animales en espectáculos, incluyendo la utilización en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias,

burlas, tratamientos antinaturales o estrés, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

19. Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones de la salud o del comportamiento, salvo en el caso de que sea recomendado y suministrado por un veterinario habilitado y por causas compatibles con el cumplimiento de esta ordenanza.

20. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares será considerada como criadero, y sometida a los requisitos de estos establecimientos.

21. Vender animales a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

22. Hacer donación de un animal como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.

23. Mantener a los animales atados, salvo en las condiciones y excepciones contempladas en el artículo 7.4.

24. La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa de la administración competente, cuando el daño sea simulado.

25. Llevar atados a los animales a vehículos en marcha, incluso en espectáculos.

26. Transportar animales sin cumplir con la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

27. Obligar a trabajar o producir a animales ancianos o que no hayan cumplido la edad suficiente para ser considerados adultos según su especie, o que estén enfermos, desnutridos, fatigados; o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud, incluyendo exigirles a trabajar en

unas condiciones climáticas extremas o desfavorables.

Artículo 41. Control de la población de palomas.

1. El control y mantenimiento de la población de palomas en el municipio de Cartagena se realizará mediante el suministro periódico de pienso esterilizante específico para dicha especie.

2. El Ayuntamiento y la Oficina Municipal de Protección Animal velarán por el estricto cumplimiento de esta medida.

Artículo 42. Colonias de gatos ferales controladas.

3. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias de gatos ferales controladas, que consistirán en la agrupación de gatos sin responsable legal conocido, debidamente esterilizados, que convivirán en un espacio público o privado, a cargo de entidades de protección animal autorizadas, sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde recibirán atención, vigilancia sanitaria, alimentación e identificación.

4. La Oficina Municipal de Protección Animal será la encargada de elaborar el programa de control de las colonias felinas y su gestión, según las directrices del Ilustre Colegio de Veterinarios de la Región de Murcia, y siempre en cumplimiento de las pautas del método CES. Para ello, el Ayuntamiento subvencionará al menos el treinta por ciento del precio de las intervenciones veterinarias realizadas a los gatos ferales.

5. La alimentación se realizará con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca, nunca se dejará alimento en el suelo y los restos de alimento se limpiarán diariamente para evitar riesgos sanitarios.

Capítulo VIII

Inspecciones, infracciones y sanciones

Artículo 43. Inspección.

1. Corresponde a la Oficina Municipal de Protección Animal, a la sección competente de la Policía Local, al Servicio Veterinario Municipal y al resto de los servicios municipales competentes la realización de las inspecciones y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

2. Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Permitir el acceso de los servicios municipales a todo establecimiento, explotación, instalación, vehículo, contenedor o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de realizar su actuación inspectora, siempre que aquéllos se acrediten debidamente ante el empresario, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de una persona física, deberán obtener su consentimiento expreso o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, actividades, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección y el bienestar animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los servicios municipales.

c) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.

d) Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.

e) En general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

f) En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.

Artículo 44. Calificación de infracciones.

Las infracciones se califican como muy graves, graves o leves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, moral pública, sanidad animal, impacto social, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

Artículo 45. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir a los animales mediante acción u omisión, o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos, incluidas las conductas que provoquen su muerte, así como suministrarle sustancias estimulantes no permitidas.

2. El abandono de animales de cualquier tipo.

3. La tenencia sin licencia, venta o transmisión a quien carezca de licencia, así como la realización de actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

4. No cumplir con las prescripciones de carácter sanitario determinadas en el artículo 21.

5. No disponer de un lugar donde cobijarse que reúna las condiciones establecidas en el artículo 8.1 de la presente Ordenanza, para los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda.

6. No declarar la existencia de un animal con enfermedad contagiosa o transmisible a las personas a la Concejalía competente en materia de salud.

7. La tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

8. No disponer de autorización municipal para la tenencia de animales salvajes en cautividad, fuera de áreas restringidas, así como el incumplimiento del resto de prohibiciones

establecidas en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

9. Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada, extravío o mordedura a otros animales o personas.

10. Esterilizar y terminar con la vida de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación vigente de protección y bienestar de animales.

11. Practicarle mutilaciones, tales como corte de orejas, corte de cola, desvocalización, resección de uñas y de la tercera falange, entre otras, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.

12. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

13. La organización peleas entre animales de cualquier especie y participar en ellas.

14. Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.

15. Efectuar matanzas públicas de animales.

16. Mantener a animales atados a vehículos en marcha.

17. Obligar a trabajar o producir a animales que no hayan cumplido la edad suficiente para ser considerados adultos según su especie, o que estén enfermos, desnutridos, fatigados, que sean ancianos; o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud, incluyendo exigirles a trabajar en unas condiciones climáticas extremas o desfavorables.

18. La venta, distribución y exhibición de

animales en establecimientos de venta de animales antes del momento en el que se pueda llevar a cabo la esterilización segura para el animal y, en cualquier caso, antes del momento recomendado para el destete, en función de cada especie e individuo.

19. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares, en más de una ocasión.

20. Incumplir la obligación de vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, identificados y vacunados.

21. Utilizar animales en atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.

22. Realizar espectáculos itinerantes con animales.

23. Practicar el tiro al pichón u otras prácticas asimilables.

24. La negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

25. Ejercer un uso no autorizado de animales en espectáculos, incluyendo la utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas, tratamientos antinaturales o estrés, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

26. Incumplir las obligaciones de identificación de los animales, con microchip, conforme al artículo 22.2 de la presente Ordenanza, y/o anular el sistema de identificación de los animales sin prescripción, ni control veterinario.

27. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública, así como la donación o utilización de animales como

reclamo publicitario, recompensa, premio o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta de la transacción onerosa de animales.

Artículo 46. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Mantener a los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad.

2. No vacunar o no realizar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía, además de no prestar la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.

3. Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

4. No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

5. En cuanto a los animales potencialmente peligrosos, incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos; transportarlos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad; no cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen animales de estas características; no disponer de seguro de responsabilidad civil y la adquisición de este tipo de animal por menores de edad, discapacitados o personas privadas judicial o gubernativamente de tenerlos.

6. La entrada de animales de compañía, en todo tipo de locales destinados a la fabricación, el almacenaje, el transporte, la manipulación o la venta de alimentos sin el consentimiento del titular del local.

7. Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

8. Mantener atados a los animales de compañía en el entorno domiciliario, con la salvedad establecida en el artículo 7.4 de esta Ordenanza.

9. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, en lo referido a los perros guardianes.

10. La permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por el responsable legal.

11. No adoptar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan escaparse de su recinto o alojamiento, permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos, sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora.

12. La venta de animales a los menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

Artículo 47. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la presente Ordenanza, relativos a la prohibición de la cría y tenencia de animales de corral, animales de abasto y équidos; la permanencia de animales en espacios comunes de vecinos, balcones, vehículos, entre otros y la falta de higiene en los recintos.

2. La presencia de animales en zonas de juegos infantiles, incumpliendo con lo establecido en el artículo 10.1.c de la presente Ordenanza.

3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 9.a).1.º), sobre prohibición de abandonar excrementos de los animales en la vía pública.

4. No llevar a los animales sujetos con collar o arnés y una correa o cadena, en la vía pública, los espacios públicos, en los transportes públicos que lo permitan, y en los lugares y espacios de uso público en general, incumpliendo lo establecido en el artículo 9.b.1.º), con la salvedad de lo dispuesto

en el artículo 10.1, referido a perros sueltos.

5. La circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, salvo lo dispuesto sobre perros guía o animales de terapia.

6. Incumplimiento de lo establecido en el artículo 20, en lo referido a la observación antirrábica.

7. Incumplimiento de lo establecido en el capítulo VI de la presente Ordenanza, relativos a generalidades de los establecimientos de venta de animales; prohibiciones en los establecimientos de venta de animales y establecimientos de venta de animales y criadores, sin perjuicio de aquellas infracciones contempladas en los artículos 45 y 46 de esta Ordenanza.

8. Transportar animales sin sujeción a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

9. La tenencia y cría de palomos y palomas de uso deportivo sin estar en posesión de la licencia federativa en vigor, expedida por la correspondiente Federación de colombicultura y colombofilia.

10. Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 48. Sanciones.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de infracciones previstas en esta Ordenanza, son las siguientes:

a) En el caso de infracciones leves, se aplicará una multa de hasta 750 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de hasta 15.000 euros, salvo que la infracción se haya cometido con un animal potencialmente peligroso, en cuyo caso la cuantía podrá ascender a 20.000 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de hasta 30.000 euros, salvo que la infracción se haya cometido con un

animal potencialmente peligroso, en cuyo caso la cuantía podrá ascender a 45.000 euros.

2. En la imposición de la sanción pecuniaria se deberá prever que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En cumplimiento con lo dispuesto por la Disposición Adicional Primera de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, la Administración Local destinará los ingresos procedentes de las sanciones obtenidas por las infracciones de la presente ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección y el bienestar de los animales.

Artículo 49. Sanciones accesorias.

El órgano al que corresponde resolver el expediente sancionador podrá acordar como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de cuatro años para las infracciones graves y de diez para las muy graves.

b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de las actividades comerciales reguladas por la ley de protección animal vigente, por un período máximo de cuatro años, en el caso de comisión de infracciones graves y de diez en caso de infracciones muy graves.

c) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas con animales, por un período máximo de cuatro años, en el caso de comisión de infracciones graves y de diez en caso de infracciones muy graves.

d) Decomiso de los animales, en caso de comisión de infracciones graves y muy graves.

e) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de seis años, en caso de infracciones graves y catorce años, en caso de

infracciones muy graves.

f) La revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 50. Graduación de las sanciones.

La sanción se graduará en función de los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El grado de crueldad contenido en la acción u omisión constitutiva de infracción.

c) El impacto en la moral pública y la gravedad del daño físico o psicológico causado al animal.

d) La condición de garante del bienestar y salud del animal por parte del infractor.

e) El riesgo sobre la vida del animal creado por la infracción.

f) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

g) La importancia del daño causado al animal.

h) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y del nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.

i) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

j) La obstaculización de los procedimientos inspectores.

k) La estructura y características del establecimiento.

l) El incumplimiento de requerimientos previos.

Artículo 51. Medidas cautelares.

1. Los servicios municipales de forma motivada podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias cuando así lo estimen conveniente, en aras a garantizar el bienestar animal, así como la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

- a) La incautación de animales.
- b) La no expedición, por parte de la autoridad competente de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.
- c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de locales, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.
- d) La puesta a disposición del animal por una entidad dedicada a la protección de los animales autorizada, o por un adoptante voluntario.

2. Para la adopción de medidas cautelares se aplicará lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 52. Responsabilidad por infracciones.

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las

obligaciones de vigilancia, establecidas por esta ley, para prevenir la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios

que se hubieran causado, así como restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.

3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

4. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.

Artículo 53. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a las especialidades del procedimiento los procedimientos de naturaleza sancionadora, establecidos en Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 54. Potestad sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, pudiendo delegarla en el concejal delegado competente por razón de la materia.

2. Cuando se cometa una infracción que no sea de competencia municipal, se pondrá en conocimiento de la Administración Pública competente por razón de la materia.

Disposición adicional primera. Creación de la Oficina Municipal de Protección Animal.

Se crea la Oficina Municipal de Protección Animal, como órgano administrativo de carácter municipal cuyo objetivo es garantizar el total cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, en estrecha colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad y con la Unidad Ciudadana de Bienestar Animal.

Disposición adicional segunda. Creación de la Unidad Ciudadana de Bienestar Animal.

Por medio de la presente Ordenanza se crea la Unidad Ciudadana de Bienestar Animal, cuerpo de voluntarios y ciudadanos encargado de dar apoyo a la Oficina Municipal de Protección Animal, de la cual depende.

Disposición adicional tercera. Puesta en marcha del programa de colonias de gatos ferales controladas.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la Oficina Municipal de Protección Animal elaborará y pondrá en funcionamiento el programa de control de colonias de gatos ferales controladas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la “Ordenanza municipal sobre la protección y tenencia de animales de compañía”, publicada en el Boletín Oficial de la

Región de Murcia de 21 de febrero de 2003.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.